

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4234

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00899-00  
Demandante: Fabiola Medina Tavera  
Demandada: Herederos indeterminados de la señora Encarnación Tavera de Marín y personas inciertas e indeterminadas

Teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Designar como curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, al Doctor Leonardo Payán Sáens, quien se ubica en la Calle 8 # 3-14 of. 1503 Ed. Cámara de Comercio de Cali con teléfono 3155422697 y correo electrónico psasesoresjuridicos@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. - Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)  
**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 194 de 27 de octubre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a27bd87ead6ac93be214d2f83b4a8e15763286fcd868c0a0c3b69c5549f2cb**

Documento generado en 26/10/2022 08:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 0050**

Clase de proceso: Verbal prescripción extintiva de hipoteca  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00297-00  
Demandante: Maricel Chavarro Chantre  
Demandado: Hernando Escobar.

**1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que impone al juzgador proferir sentencia anticipada “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*” esta judicatura procederá a dictar la providencia que en derecho corresponda, dado que se configura para el caso de autos, el acaecimiento de la situación fáctica aducida.

En apoyo a esta decisión, se acude al pronunciamiento emitido por nuestro órgano de cierre ordinario:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”<sup>1</sup>

También se dijo:

---

<sup>1</sup> Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores

(...) En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.<sup>2</sup>

Es entonces dable señalar que, en cobijo de los anteriores postulados y comoquiera que de la revisión del proceso se verifica que las pruebas documentales aportadas por las partes intervinientes son suficientes para dirimir la litis y en razón a que no existen pruebas adicionales que deban practicarse en audiencia y además no hay oposición por la parte pasiva, que fuera representada por curador ad litem, la instancia procederá a dictar sentencia anticipada.

## II. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue incoada por la señora Maricel Chavarro Chantre, quien adquirió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-531374, mediante escritura pública No. 2806 del 11 de agosto de 1998, corrida en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, debidamente registrada de manos de la vendedora Myriam Duque de Orozco.

2. Seguidamente se verifica que, el señor Juan Bautista Luna (deudor) constituyó hipoteca a favor del señor Hernando Escobar (vendedor), mediante escritura pública No. 363 del 31 de marzo de 1981, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cali en el folio de matrícula descrito líneas arriba, por valor de \$55.000.00.

3. Luego expone que, en la anotación No. 01 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-531374 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se registró un gravamen hipotecario de primer grado, el cual nunca fue cancelado, así como tampoco se instauró acción alguna sobre dicho crédito.

4. En razón de lo discurredo, la demandante pretende que se cancele la hipoteca suscrita en la Escritura Pública No. 363 del 19 de febrero de 1981, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, por haber transcurrido más de 40 años de su constitución.

5. La demanda se presentó por reparto el día 26 de abril de 2022, acto seguido el Juzgado admite la demanda mediante providencia del 04 de mayo de 2022, ordenándose la notificación de la pasiva en la litis y corriendo traslado de la acción por el término de 10 días, conforme lo dispone el artículo 391 y siguientes del estatuto procesal vigente.

6. Del anterior tramite notificadorio, se extrae que mediante auto No. 3569 de septiembre de 2022 se emplazó a la parte pasiva y se le nombró curador el 05 de octubre del año en curso, quien contestó la demanda sin proposición de ninguna clase de excepciones, ni de medios probatorios pendiente por practicar, distintas a pruebas documentales.

### III CONSIDERACIONES

1. Efectuado el control de legalidad dentro del presente asunto, advierte el Despacho que no hay causal de nulidad que deba declararse o ser puesta en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

2. También se verifica que se hallan satisfechos los presupuestos procesales. En efecto, la demanda en forma comprende los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. La competencia para el conocimiento del asunto, efectivamente radica en el juzgado civil municipal, teniendo en cuenta la cuantía y el domicilio de las ejecutadas. Las partes tanto demandante como demandado el pasivo tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales. La primera ejercita su derecho de postulación a través de abogado inscrito y el pasivo mediante curador ad-litem como quedo decantado, no propuso excepciones de ninguna índole.

3. En cuanto a la legitimación en la causa como presupuesto material de la pretensión, se aprecia que la acción incoada de extinción de obligación hipotecaria y cancelación de la hipoteca por prescripción es ejercida por la señora Maricel Chavarro Chantre, propietaria del inmueble sobre el cual recae la limitación de dominio que se quiere extinguir, luego como demandante, están legitimados en la causa por activa y les asiste interés jurídico para impetrar la demanda. En cuanto a la legitimación por pasiva, también se halla que la demanda cumple con esta condición teniendo en cuenta que la persona demandada corresponde al acreedor de la obligación hipotecaria que se pretende prescribir, esto es, el señor Hernando Escobar, quien constituyó hipoteca con el señor Juan Bautista Luna mediante Escritura Pública No. 363 del 19 de febrero de 1981, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cali y que es objeto del presente proceso.

4. Naturaleza de la pretensión.

Por definición, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (Artículo 2512 Código Civil).

En cuanto a la doctrina, ha diferenciado uno y otro tipo de prescripción. Se dice que en común tienen:

- a. su fundamento, cual es la estabilización de los derechos y las relaciones jurídicas;
- b. la inactividad de la persona contra la que corre;
- c. el transcurso del tiempo con las particularidades que este elemento ostenta, como son su interrupción o su suspensión;
- d. la necesidad de que se aleguen, es decir, que el juez no las puede declarar de oficio;
- e. la prohibición de que se renuncien antes de su cumplimiento,
- f. según algunos, la de ser una la “contracara” de la otra, esto es, que la adquisitiva del derecho real a favor de quien lo ha poseído corresponde a la extintiva de la acción o del derecho contra quien corrió. Dice PÉREZ VIVES, ÁLVARO (Teoría general de las obligaciones, Universidad Nacional, Bogotá, 1957, t. 3, pág. 459): “cuando una persona adquiere un bien o derecho por prescripción, simultáneamente se extingue el derecho que el antiguo titular tenía sobre él, y las acciones que emanaban de ese derecho”

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (Artículo 2512 Código Civil). A su turno el artículo 2513 ibídem, establece que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. Adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2002, así: la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*

Así lo expuso nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, del Informe de Ponencia para Primer debate en el Senado de la indicada ley, en el que se expresó que: *“...era “oportuno precisar normativamente que la prescripción” la podía “hacer valer el interesado, tanto por vía de acción, como por vía de excepción, con lo cual, en lo que respecta a la prescripción adquisitiva”, se buscaba hacer a un lado “la interpretación...que la Corte le dio al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil de 1970, o sea una demanda de reconvención frente a la acción reivindicatoria, para poder tener la declaración de propiedad por prescripción”, y que era oportuno, en relación con “la prescripción extintiva,... poner de presente que el interesado” podía “ejercer la acción y no tener que esperar a que el acreedor o el titular del derecho” lo demandara “para poder clarificar su posición” (Gaceta del Congreso, año X, No. 179, 7 de mayo de 2001, pago. 4).*

De otro lado, el artículo 2535 del Código Civil establece que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de

tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Respecto del tema materia de estudio, se contrae a la extinción o prescripción hipotecaria, la cual se encuentra consagrada en el artículo 2457 del Código Civil, en donde se indica que *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

De conformidad con la norma en cita la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de esta, la de la hipoteca (Artículos 1964 y 2493); pero también se extingue *por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

5. Problema jurídico. Precisamente en este caso, corresponde determinar si se reúnen los requisitos señalados por la Ley para que opere la prescripción extintiva de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 363 del 31 de marzo de 1981, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

6. Caso en concreto.

La señora Maricel Chavarro Chantre, pretende que se declare la extinción de la obligación hipotecaria y sus efectos contenida en la Escritura Pública No. 363 del 31 de marzo de 1981, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, debidamente registrada, la cual recae sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-531374 de su propiedad, aduciendo que han transcurrido más de 40 años desde su constitución, situación que en su sentir permite solicitar la cancelación del mencionado gravamen.

En ese sentido, le corresponde al Juzgado, tal como lo dispone el artículo 280 del Código General del Proceso, realizar un examen crítico de las pruebas aportadas por la parte actora, a fin de corroborar lo dicho por este sujeto procesal y así mismo determinar si es procedente o no la extinción y/o prescripción hipotecaria que recae sobre el inmueble antes descrito.

En el proceso obran los siguientes medios de prueba:

- Escritura Pública No. 363 del 31 de marzo de 1981, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cali: Se observa que, entre los señores, Juan Bautista Luna (deudor) y Hernando Escobar (acreedor hipotecario), suscribieron una hipoteca por la suma de \$55.000,00 con plazo de 02 años, contados de la suscripción de este documento.
- Escritura Pública No. 2806 del 11 de agosto de 1998, corrida en la Notaría Sexta del Círculo de Cali: Se observa que, entre las señoras,

Myriam Duque de Orozco (vendedora) y Maricel Chavarro Chantre (compradora), realizaron la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-531374 por la suma de \$4.000.000.oo.

- Certificado de tradición del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-531374 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Cali; Se evidencia en la anotación No. 01 el gravamen hipotecario de la escritura pública Escritura Pública No. 363 del 31 de marzo de 1981, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

Encontrándose así vigente la hipoteca objeto de esta acción, dentro de la cual se estipulo el plazo de pago de 02 años contados a partir de 31 de marzo de 1981, luego entonces, es dable señalar que, dicho hito temporal acaeció el 31 de marzo de 1983. A partir de entonces y a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 39 años, sin que los sujetos pasivos ejercitaran ninguna acción exigiendo la garantía hipotecaria, pues sobre ello no existe ninguna prueba en el plenario, ni se evidencia anotación de embargo vigente por proceso ejecutivo en el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado.

Por lo tanto, una vez llegado el extremo temporal de finalización de la garantía hipotecaria, era obligación de los acreedores hipotecarios proceder a su cancelación; o en su defecto adelantar las acciones pertinentes a fin de cobrar la obligación que dicho gravamen hipotecario garantizaba, actuando en contravía del convenio plasmado en dicho instrumento escriturario.

7. En vista de lo anterior el Juzgado advierte que dentro presente, emerge sin dubitación alguna, que, la hipoteca objeto del presente proceso<sup>2</sup> es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no fue ejercido por sus acreedores en el transcurso del tiempo, en tanto que, como se delimitó líneas atrás, han transcurrido más de 39 años, sin que se haya ejercido alguna acción tendiente a hacer efectiva la la garantía hipotecaria, por lo que al momento de presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, razón por la cual prosperan la pretensión incoada por la demandante en el asunto de la referencia.

8. En conclusión y como respuesta del problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva, dado que se trata de una obligación ordinaria, contenida en hipoteca que cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 2432 y ss. del Código Civil, la cual fue debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en Instrumentos Públicos, es susceptible de prescripción ante la inactividad de los acreedores y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción solicitada.

---

<sup>2</sup> Escritura Pública No. 363 del 31 de marzo de 1981, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

Por último, no habrá a condena en costas teniendo en cuenta a que no hubo oposición y a la clase de este proceso.

#### IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali.

#### RESUELVE

PRIMERO. Declarar extinguido, por prescripción extintiva, el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 363 del 31 de marzo de 1981, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cali y que pesa sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-531374.

SEGUNDO. Notificar al Notario Tercero de este Círculo de Cali, para que se sirva proceder de conformidad conforme lo prevén los artículos 48 y 53 del Decreto 960 de 1970.

Líbresele el exhorto respectivo.

TERCERO. Ordenar el registro de esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase al señor Registrador para que proceda a la cancelación de la anotación No. 001 del 31 de marzo de 1981 que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-531374.

Líbrese oficio.

CUARTO. Sin condena en costas por lo expuesto en precedencia.

(Firma electrónica<sup>3</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 194 de 27 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>3</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bd8dcea300dbd20c0d7aead24c1a6b1ba5b4d3358f3247de57caede54a52cd**

Documento generado en 26/10/2022 08:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.4251

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00678-00  
Demandante: Claudia Patricia Reyes  
Demandado: Jose Omar Suarez Castro

En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G del P, se corrobora que, en virtud de la providencia inadmisoria No. 3861 del 26 de septiembre de 2022, notificada en el estado No. 174 del 27 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la activa en la litis, mediante escrito calendado 27 de septiembre hogaño, allegó escrito subsanatorio, al correo electrónico de esta oficina judicial, el que vale decir, no fue tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Precítese que, en razón del inobservado acto procesal, conllevó a esta judicatura a rechazar la presente demanda, mediante auto No. 4066 del 11 de octubre de 2022, el que bajo los derroteros previstos en el precitado ejercicio del control de legalidad, tornan necesario proveer lo relativo a la calificación del escrito de subsanación, del que resulta válido señalar que la presente demanda ejecutiva de la referencia, fue subsanada oportunamente, razón por la cual, vale decir cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022, y en consecuencia conlleva ejercer control de legalidad a fin de dejar sin efecto alguno el auto No. 4066 del 11 de octubre hogaño.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Ejercer control de legalidad, sobre el auto No. 4066 del 11 de octubre de 2022, a fin, de dejar sin efecto alguno el rechazo de la presente demanda, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Jose Omar Suarez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.855.893, a

DSTG

favor de Claudia Patricia Reyes, identificado con C.C No. 23.784.068, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por concepto del saldo insoluto del tercer pago de la cláusula tercera del contrato de cesión, discriminados de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$3.000.000,00, Pesos M/Cte, por concepto de saldo insoluto, a pagar del tercer pago de la cláusula tercera del contrato de cesión.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el día 15 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total del mismo.

B) Por concepto de las cuotas del cuarto pago de la cláusula tercera del contrato de cesión, discriminados de la siguiente manera:

2. Por la suma de \$3.000.000,00, Pesos M/Cte, por concepto de la primera cuota a pagar del cuarto pago de la cláusula tercera del contrato de cesión.

2.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2., desde el día 15 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total del mismo.

2.2 Por la suma de \$3.000.000,00, Pesos M/Cte, por concepto de la segunda cuota a pagar del cuarto pago de la cláusula tercera del contrato de cesión.

2.2.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2.2, desde el día 15 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total del mismo.

2.3. Por la suma de \$3.000.000,00, Pesos M/Cte, por concepto de la segunda cuota a pagar del cuarto pago de la cláusula tercera del contrato de cesión.

2.3.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2.3, desde el día 15 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total del mismo.

2.4. Por la suma de \$3.000.000,00, Pesos M/Cte, por concepto de la tercera cuota a pagar del cuarto pago de la cláusula tercera del contrato de cesión.

2.4.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2.4, desde el día 15 de septiembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total del mismo.

2.5. Por concepto de las cuotas determinadas en el literal C, del acápite de pretensiones, junto con los respectivos intereses moratorios, estos últimos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total de los mismos, tal como lo permite el inciso 2 del artículo 431 del C.G del P.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente,

CUARTO. Reconocer personería al abogado, Carlos Andrés Rodríguez Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.098.475 y T.P No. 263169, a fin que actúe como apoderado judicial de la activa en la litis, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 194 de 27 de octubre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
DSTG

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0225b16e6a58f6a64c5a49e5b7cc2e6d190e36677f0425c65c2bbc95af840d29**

Documento generado en 26/10/2022 04:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3568

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00754-00  
Demandante: Geovel de Jesus Vallejo Alvaran  
Demandados: John Edward Collazos Velasco, Víctor Miguel Ordoñez Guerrero, y Mundial de Seguros S.A.

Como quiera que la presente demanda declarativa de responsabilidad civil Extracontractual, mediante tramite verbal, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, mediante tramite verbal, formulada por el señor Geovel de Jesus Vallejo Alvaran, identificado con C.C No. 16.699.327 contra los señores, John Edward Collazos Velasco, identificado con C.C No. 94.494.927, Víctor Miguel Ordoñez Guerrero, identificado con C.C No. 14.639.068 y Mundial de Seguros S., identificada con NIT. 860.037.013-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Imprimir a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, según lo exige el artículo 369 del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO. Notifíquese el presente auto de conformidad con la normativa que rige la materia.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada, Zulay Dalila López Claros, identificada con C.C. No. 34.604.351 de Santander de Quilichao/ Cauca y T.P No. 173628 del C.S de la J, a fin que actúe en el presente proceso conforme a las facultades conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 194 de 27 de octubre de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb06de7ad8667f6a2d603ff87d33e4b908c8d66d881ae3e4c195fb3a66f4988c**

Documento generado en 26/10/2022 08:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3974

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00769-00  
Acreedor Garantizado: Banco Unión S.A, antes Giros y Finanzas C.F. S.A  
Deudor: Transportes Especiales Cristales

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la entidad financiera Banco Unión S.A, antes Giros y Finanzas C.F. S.A, identificada con NIT. 860.006.797-9, contra la sociedad, Transportes Especiales Cristales, identificada con NIT. 805.020.890 – 4

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. FLQ353, de propiedad de la sociedad, Transportes Especiales Cristales, identificada con NIT. 805.020.890 – 4. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenase la entrega del vehículo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado, a la abogada, Jessica Paola Mejía Corredor, identificada con C.C. No. 1.144.028.294 de Cali y con T.P. No. 289.600 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 194 de 27 de octubre de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71254ea517cfed09058eb05cc8bf52ff76e905762f5ce0fa6531f1e33dcca54**

Documento generado en 26/10/2022 08:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4235

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00772-00  
Demandante: Banco Caja Social  
Demandado: Huber Erney Jaramillo Correa

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Huber Erney Jaramillo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.617 a favor de Banco Caja Social, identificado con NIT. 860.007.335-4, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el pagaré No. 31006527305

1. Por la suma de \$34.028.000,00 Pesos M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré No. 31006527305, suscrito el 16 de marzo de 2022.

1.1. Por concepto de intereses remuneratorios, contados desde el 18 de abril de 2022 hasta el 17 de mayo de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 1, a la tasa del DTF + 22,05 % efectivo anual, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 18 de mayo de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

B. Por el pagaré No. 4570215010508733

2. Por la suma de \$1.728.016,00 Pesos M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré No. 4570215010508733, suscrito el 15 de marzo de 2022.

2.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2, desde el 10 de octubre de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado, Milton Hernando Borrero Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y T.P. No. 92.241 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 194 de 27 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833e1b1454a525a98a662e614a4d3051c80ee4f4b483afacff268caaf266a2c6**

Documento generado en 26/10/2022 08:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>